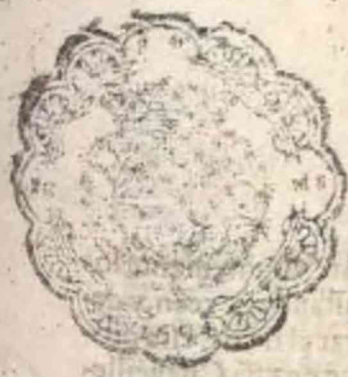


FRANCISCO DE CORDOBA DE OLLIVIERO



SELOO VARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO.



CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Sevilla, de Cerdeña, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los nuestros Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier nuestros Jueces, y Justicias

de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, ante quien esta nuestra carta, o su traslado firmado de Francisco Pablo Ximenez nuestro Escrivano del Crimen mas antiguo fuere presentada, y a cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdiccion, salud, y gracia. Sabed, que aviendose visto por los nuestros Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, vna nuestra Real Cedula, que su tenor, y de los autos proveidos en razon de su cumplimiento, es el siguiente. EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada, sabed, que considerando lo mucho que se debe atender para la buena administracion de justicia, para que los delitos tengan el debido y prompto castigo que se requiere, y pide la satisfacion de ellos, y de la vindieta publica, tuvimos por bien, que todas las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, assi de lo Realengo, como el territorio de las Ordenes, Señorios, y Abadengo, y cada vno en su jurisdiccion, cuidassen con particular atencion de sustanciar y determinar las causas de los mal hechores que huviesse pendientes, y se ofreciesse a lo adelante, para evitar los perjuizios que hasta aora se avian experimentado, con gran detrimento de nuestro servicio; pues con las delaciones, y omisiones que en lo referido se avian tenido, se ha dado lugar a que muchos quebranten las carceles, y se salgan de ellas con despacho de la justicia, bolviendo a reinsertir y frequentar delitos, y mas atroces, quedando por este medio vno, y otro sin castigo, y los que no se huyen, perecen en las carceles por falta de mantenimiento; y siendo vno, y otro digno de reparo, y madura reflexion, parecio justo aplicar remedio conveniente, que sirviessse de regla por punto general; lo qual se hizo mas preciso con la gran falta que se padece de galeotes, y presidarios; y queriendo que tuviesse efecto, fuimos servido de mandar despachar ordenes generales a las dichas Justicias, para que reconociesse las causas que huviesse pendientes de reos que esten presos en las carceles, y que assi estas, como las que se ofrecieren a lo adelante, las sustanciassen, y determinassen brevemente, sin dar lugar a dilaciones, ni a que los tales reos con el motivo de ellas quebrantassen las carceles, y se huyessen, o que pereciesse en ellas de necesidad por falta de mantenimientos, y que si las sentencias que diessen, y pronunciasse fueren condenando a los tales reos en pena de galeras, o de presidio, eó sintiendolas, o no los dichos reos, los huviesse de remitir a las carceles Reales de las nuestras Chancillerias, y Audiencias donde las apelaciones de las dichas sentencias legitimamente

*quarenta y tres*  
*Col*

